Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **04168/INFOEM/IP/RR/2024 y 04773/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXXXXXXXX,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **catorce y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, respectivamente, **EL PARTICULAR,** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números **00320/SSEM/IP/2024 y 00336/SSEM/IP/2024**, en la que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN** |
| **00320/SSEM/IP/2024** | *“A cuántos servidores publicos la Secretaría de seguridad brinda proteccion de escolta y quienes son y cuantos vehiculos de la secretaria se disponen para brindar este servicio. Por su atencion gracias” (Sic)* |
| **00336/SSEM/IP/2024** | *“Cuantos inmuebles tiene la Secretaria, de ellos cuántos son propios y arrendados, copia de los contratos, de esos inmuebles cuántos tienen camaras de videovigilancia al exterior con en su interior, tal y como se aprecian en los pasillos de la oficialia mayor ubicada en 28 de octubre, de esas camaras cual es su tiempo de almacenamiento y empresa que distribuye esos equipos y copia del contrato Y” (Sic)* |

1. Seseñaló como modalidad de entrega de la información, para ambos casos, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (**SAIMEX).**
2. El **cinco y quince de julio de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de información de la manera siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN** |
| **00320/SSEM/IP/2024** | * ***sol. 00320.pdf***   Oficio de tres de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, informo que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de la Policía Estatal, en relación a lo requerido, hizo de conocimiento que mediante acuerdo celebrado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024, se aprobó por unanimidad de votos, clasificar como información reservada por un termino de cinco años, la información solicitada.   * ***ANEXO DOS.pdf***   Acuerdo por el que se declara como reservada la información solicitada.   * ***VIGÉSIMA CUARTA EXTRA-2024.pdf***   Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024, se aprobó por unanimidad de votos, clasificar como información reservada por un término de cinco años, lo relativo a la prestación del servicio requerido en la solicitud de información 00320/SSEM/IP/2024. |
| **00336/SSEM/IP/2024** | * ***VIGÉSIMA QUINTA EXTRA-2024.pdf***   Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad en el que se clasifica como reservada por un lapso de cinco años, del pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de si la secretaria de seguridad del Estado de México cuenta o no con cámaras de video vigilancia en sus instalaciones.   * ***SOL. 00336.pdf***   Escrito firmado por la Directora de Transparencia, en el que refiere lo siguiente:   * Por cuanto hace a los bienes inmuebles :   Se cuenta con un total de 115 inmuebles propios y 22 arrendados   * Por cuanto hace a los contratos:   Remite un link en formato cerrado, mismo que se inserta a continuación:     * Respecto de las cámaras de video vigilancia:   No es viable la entrega de la información, toda vez que mediante acuerdo celebrado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2024, se clasifico como información reservada por un término de cinco años. Del pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de si la Secretaría de Seguridad del Estado de México cuenta o no con cámaras de videovigilancia en sus instalaciones, lo anterior a un riesgo real e identificable.   * ***ANEXO UNO.pdf***   Acuerdo por el que se clasifica como reservada por un término de cinco años. Del pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de si la Secretaría de Seguridad del Estado de México cuenta o no con cámaras de videovigilancia en sus instalaciones, lo anterior a un riesgo real e identificable |

1. Inconforme con lo anterior, **EL PARTICULAR** el día **ocho de julio de dos mil veinticuatro,**  interpuso los recursos de revisión **04168/INFOEM/IP/RR/2024 y 04773/INFOEM/IP/RR/2024***,* en los que señaló, de igual forma, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso** | **Acto Impugnado** | **Motivos de Inconformidad** |
| **04168/INFOEM/IP/RR/2024** | *“La clasificación de la información, pues su supuesta prueba del daño no cumple con lo que marca la ley de transparencia de la entidad.” (Sic)* | *“El sujeto obligado argumenta que el tema está clasificado, sin embargo en su anexo solo arguyen con paja, y solo parafrasean sus párrafos sin fundamento lógico jurídico y con ello pretender clasificar para no dar la información, por lo que solicito la entrega de la informacion.” (Sic)* |
| **04773/INFOEM/IP/RR/2024** | *“LA RESPUESTA OTORGADA, ABSURDA E INCONGRUENTE” (Sic)* | *“REFIERE UN PRONUNCIAMIENTO, EL CUAL ES ABSURDO O MALICIOSO, TODA VEZ QUE PRETENDE OCULTAR INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES AL PASAR POR EL EXTERIOR DE SUS INSTALACIONES SE VISUALIZAN CÁMARAS, ASÍ COMO LAS QUE ESTÁN INSTALADAS EN EL JURÍDICO Y OFICIALÍA MAYOR, POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACIÓN Y MÁS AÚN SI CUENTAN CON UN C5.” (Sic)* |

1. Consecutivamente*,* Con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con los números **04168/INFOEM/IP/RR/2024 y 04773/INFOEM/IP/RR/2024, ,** y toda vez que se advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida a la Secretaría de Seguridad; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decreta** la acumulación de los Recursos de Revisión **04168/INFOEM/IP/RR/2024 y 04773/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión notificados el **quince de julio y trece de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete (07) días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado correspondiente.
3. El **SUJETO OBLIGADO**, rindió los **INFORMES JUSTIFICADOS** como se enuncia a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso** | **Informe Justificado** |
| **04168/INFOEM/IP/RR/2024** | [***informe justificado RR-04168.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2180250.page)  Informe Justificado firmado por el Encargado del Despacho de la unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, en el cual *grosso modo* confirma su respuesta primigenia. |
| [**04773/INFOEM/IP/RR/2024**](about:blank) | ***INFORME 04773.pdf***  Informe Justificado firmado por el Encargado del Despacho de la unidad de Información , Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, en el cual *grosso modo* confirma su respuesta primigenia,. |

1. En fecha **diecinueve de agosto y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** decretó el cierre del periodo de instrucción de los recursos de revisión; y -----------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; **7, 9 fracciones I y XXIII, y 11** del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud **00320/SSEM/IP/2024** el cinco de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **ocho de julio a nueve de agosto de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
3. Respecto de la solicitud **00336/SSEM/IP/2024,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el **quince de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dieciséis de julio al diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
4. Por otro lado, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Las solicitudes de información consistieron en requerir la información:

* A cuántos servidores públicos la Secretaría de seguridad brinda protección de escolta
* quienes son
* cuantos vehículos de la secretaria se disponen para brindar este servicio.
* Cuantos inmuebles tiene la Secretaria,
* cuántos son propios y arrendados,
* copia de los contratos, de esos inmuebles
* cuántos tienen cámaras de videovigilancia al exterior con en su interior, tal y como se aprecian en los pasillos de la oficialía mayor ubicada en 28 de octubre,
* de esas cámaras cuál es su tiempo de almacenamiento y empresa que distribuye esos equipos y copia del contrato.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como ha quedado referido en el numeral dos del presente proyecto.
2. Inconforme con la información proporciona en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, arguyendo como razone so motivos de inconformidad la clasificación de la información como reservada, en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción II** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la clasificación de la información;; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer las presentes inconformidades.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada, así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

1. Acotada la *Litis*, es dable primeramente señalar que, los motivos de inconformidad versan sobre la clasificación de la información, es necesario señalar que el particular no impugno la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a la información que se clasifico; por el resto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, es decir, por la cantidad de bienes inmuebles propios y arrendados, así como de los contratos, al no existir inconformidad en relación a ellos, se tienen como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Precisado lo anterior, respecto la fuente obligacional, se advierte que el **SUEJTO OBLIGADO,** acepta que genera/posee y/o administra la información, ya que de acuerdo a las constancias que integran el presente recurso, clasifica parte de la información como reservada.
2. Es así que por los rubros respecto de los cuales se clasifico la información, se tienen los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| a) A cuántos servidores públicos la Secretaría de Seguridad brinda protección de escolta | Clasifica la información como reservada por un periodo de cinco años. | **SI** |
| b) quienes son | Clasifica la información como reservada por un periodo de cinco años. | **SI** |
| c) cuantos vehículos de la secretaria se disponen para brindar este servicio | Clasifica la información como reservada por un periodo de cinco años. | **NO (DATOS ESTADÍSTICOS)** |
| d) Cuántos de los inmuebles propios y arrendados tienen cámaras de video vigilancia al exterior con en su interior, tal y como se aprecian en los pasillos de la oficialía mayor ubicada en 28 de octubre, | Clasifica como información reservada por un periodo de cinco años, el pronunciamiento respecto de que si estos inmuebles cuentan o no con cámaras de video vigilancia en sus instalaciones. | **NO**  **(DATOS ESTADISTICOS)** |
| e) de esas cámaras cuál es su tiempo de almacenamiento y empresa que distribuye esos equipos y copia del contrato. | Clasifica como información reservada por un periodo de cinco años, el pronunciamiento respecto de que si estos inmuebles cuentan o no con cámaras de video vigilancia en sus instalaciones. | **NO** |

1. Previo a que esta Ponencia entre al estudio de las respuestas proporcionadas, se advierte que dentro de la información solicitada se encuentran datos estadísticos, luego entonces en términos de los criterios emitidos por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren, en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.” (Sic)*

1. Es así que, al tratarse meramente de información estadística, en atención a los criterios antes referidos, independientemente la materia con la que se encuentre vinculada la información, no ha lugar a su clasificación, pues se reitera, se trata de obligaciones de transparencia común.
2. En atención a lo anterior, respecto de los rubros marcados en la tabla insertada en líneas que anteceden, marcados con el inciso c) y d), al tratarse de datos estadísticos, no procede su clasificación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO,** deberá informar al ahora **RECURRENTE,** cuantos vehículos de la secretaria se disponen para brindar este servicio y cuántos de los inmuebles propios y arrendados tienen cámaras de video vigilancia al exterior con en su interior, tal y como se aprecian en los pasillos de la oficialía mayor ubicada en 28 de octubre.
3. Por lo que hace a la información solicitada, marcada con el inciso a) y b), del que se requiere saber el nombre de los servidores públicos a los que se les brinda el servicio de escoltas y numero de servidores públicos a los que se les brinda este servicio.
4. En ese sentido, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
* **Instituciones de Procuración de Justicia:** Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares.
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

1. Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado, en la liga <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf>, el primero de marzo de dos mil veintidós, a las doce horas), establece que las instituciones de seguridad pública, se integran por los siguientes categorizaciones de puestos:

* **Mando:** Se conforma por el personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, es decir, los altos mandos y mandos medios y superiores.
* **Operativos:** Integrado por el personal que desempeña funciones de campo (policiacas, especializadas y no tienen funciones de mando), tales como la Policía Ministerial, Judicial, Estatal Preventiva, Municipal, escoltas, grupos antisecuestro, terrorismo, inteligencia, grupos de reacción o equivalentes.
* **Administrativos:** Conformado por el personal de apoyo.

1. Precisado lo anterior, son los mandos, el personal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones, cuentan con escoltas, por lo que, el nombre de los servidores públicos que cuenten con escoltas, y el número de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad que cuentan con escoltas, debe ser reservado, ya que, el que el **SUJETO OBLIGADO,** remita la información solicitada, permite hacerlos identificables y vulnerables, poniendo en riesgo su seguridad, en consecuencia resulta dable confirmar la clasificación de la información en comento. Ya que precisamente el servicio de escolta se otorga a servidores públicos que con motivo de sus funciones o por las funciones desempeñadas, exista el riesgo objetivo de que sean víctimas de algún delito.
2. Por lo que hace al inciso e) *de esas cámaras cuál es su tiempo de almacenamiento y empresa que distribuye esos equipos y copia del contrato*, se establece que, la información respecto de la empresa que distribuye los equipos, contribuye a la rendición de cuentas y en nada afecta que se conozca el nombre de la empresa distribuidora, por lo que resulta dable que se entregue el nombre de la empresa en comento.
3. En el mismo sentido, se considera que el **SUJETO OBLIGADO,** haga entrega de los contratos solicitados, atendiendo a lo estipulado en el considerando quinto de la presente resolución, relativo a la versión pública del mismo.
4. Finalmente, por lo que hace al tiempo de almacenamiento de las cámaras de video vigilancia, la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, que establece lo siguiente:
5. **Equipos y Sistemas Tecnológicos,** que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen.**

**(Artículo 34):** Toda información recabada, será considerada reservada en los siguientes casos:

1. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipo útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, y
2. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potencias una amenaza la seguridad pública o instituciones del Estado de México.
3. En este sentido, se advierte que la información concerniente a las especificaciones técnicas como en el caso que nos ocupa, lo es el tiempo de almacenamiento, tiene calidad de reservada, por lo que al respecto, resulta procedente ordenar el acuerdo de clasificación de la información como reservada, específicamente al tiempo de almacenamiento de las cámaras solicitadas, tomando en consideración lo siguiente:
4. Si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

• Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

• Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

• Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

1. En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.
2. Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.
3. Ahora bien, al reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.
4. De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.
5. Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **el Sujeto Obligado** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.
6. Por lo anterior, respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información. Al respecto, el artículo 140, fracciones I Y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que prevé lo siguiente:

…” Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido

excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea

clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[…]

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

[…]”

1. De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

*“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

1. Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.
2. De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.
3. En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*…*

***IV.*** *La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*

***V.*** *La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”*

1. De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.
2. Por lo antes expuesto, se deberá hacer entrega al Recurrente del Acuerdo que clasifique la información como reservada el tiempo de almacenamiento de las cámaras solicitadas.
3. Lo anterior con sustento en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 132 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad cuyo contenido literal es el siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

***(…)***

***Artículo 125****. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***(…)***

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***(…)***

***Artículo 141.*** *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

1. Aunado a lo anterior, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación como información reservada, el cual, se reitera deberá de observar estrictamente lo estipulado en los artículos 128, 129, 130, 131, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, citados anteriormente, así como demás normatividad aplicable.
2. En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; **a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, que incluya la prueba de daño** a fin de establecer el perjuicio que podría provocar la entrega de la información, toda vez que los artículos 128 y 129 de la Ley de la Materia referidos con anterioridad, disponen que para que los sujetos obligados puedan invocar una causa se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable al superar el interés público de que se difunda atendiendo al principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.
3. Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.[[1]](#footnote-1)
4. De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:[[2]](#footnote-2)
5. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
6. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
7. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.
8. Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
9. Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis[[3]](#footnote-3):

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

1. Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información[[4]](#footnote-4).
2. Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.
3. Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.[[5]](#footnote-5)
4. De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

**QUINTO. De la versión pública.**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas; asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **04168/INFOEM/IP/RR/2024 y 04773/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Seguridad** a las solicitudes de información **00336/SSEM/IP/2024** y **00320/SSEM/IP/2024** y se **ORDENA**, entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, lo siguiente:

1. Número de vehículos escolta, al catorce de junio de dos mil veinticuatro.
2. Inmuebles referidos en respuesta; que cuentan con cámaras de videovigilancia, al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.
3. Nombre de la empresa distribuidora de los equipos de videovigilancia, al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.
4. Contrato de compraventa de los equipos de videovigilancia, al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.
5. Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del número y nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad que cuentan con escoltas.
6. Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tiempo de almacenamiento de las cámaras de videovigilancia requeridas en la solicitud de información **00336/SSEM/IP/2024.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **LA RECURRENTE**.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los Términos de las Leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523. [↑](#footnote-ref-3)
4. Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)